

La víctima en el sistema penal

Dr. Jorge C. Baclini¹

I.- *El sistema penal en los últimos 200 años*

El derecho penal liberal desde su nacimiento, hace casi 200 años, ha centrado la *mirada de la cuestión criminal en el delincuente*, añorando que a través de la pena, más allá de su sentido retributivo, se podía lograr su *resociabilización, su readaptación al sistema social*, su reinserción.

Esta era una perspectiva histórica lógica porque el hombre pensaba que a través de la razón como fuente de conocimientos podía llegar a descubrir y dominar todo; y naturalmente que ello implicaba también conocer por qué los hombres cometían delitos y cómo hacer para neutralizarlos. Fundamentalmente a partir de ramas del conocimiento como la medicina que brindaba razones físicas que indicaban al hombre delincuente, de la sociología encargada de descubrir las tramas sociales que determinaban al hombre a delinquir y más cercano en el tiempo disciplinas como la psicología y la psiquiatría que buscaban en el interior de la persona esas causas. No esta demás aclarar que esta visión tuvo su origen y a su vez modeló dos perfiles de personas contrapuestos: los hombres libres y los determinados a delinquir, los desviados y los no desviados, una clase superior y otra inferior; categorizaciones todas que derivaron en nefastas consecuencias para el mundo con regímenes como el nacional socialismo y en Argentina con las dictaduras militares, que generaron acciones enderezadas a terminar con aquellas clases o grupos considerados desviados.

Así la *pena*, como máxima representación del castigo penal, tenía como finalidad lo que se ha denominado *prevención especial*, es decir actuaba sobre el delincuente para que éste no cometiera delitos y lo hacía desde dos perspectivas que jugaban en forma conjunta: *una visión positiva*, es decir había que hacer algo sobre la persona en la búsqueda de esta prevención, había que resociabilizarlo y cuando aquello no era posible había que *neutralizarlo*, sea con la cárcel y cuando éstas se llenaban, a través de la deportación a las colonias o directamente con la muerte, echando mano a la versión *negativa*.

En estas posturas se establecía una *especie de guerra entre la sociedad y el delincuente, los delincuentes atacan la vida en sociedad y la sociedad tiene que defenderse*. Como puede observarse, esta visión que es mostrada como histórica permanentemente renace, se reinventa, ya que hoy esa es una de las demandas que los medios de comunicación muestran y que la sociedad reclama, solo que hay un cambio de etiquetas, de nombres, de denominaciones: *derecho penal del enemigo*.

Esta perspectiva ha deparado *dos consecuencias jurídicas directas*: Una de ellas es que *el delito se analice como una infracción a la ley del Estado*; puede en tal sentido situarse en los dos últimos decenios del siglo XVIII el momento en que desde el poder se *expropia el conflicto penal de sus cabales protagonistas* y se sancionan a la par leyes y procedimientos para juzgarlos; debiendo entonces el delincuente enfrentarse con la *sociedad ofendida* por su actividad disvaliosa², sumiendo así a la víctima en el más absoluto olvido. Con esto, el poder punitivo pasa a ser una herramienta de control social fundamental, erigiéndose en un instrumento eficaz de *coacción y de control de poder*³. La otra es que la *sanción penal no solamente sea la pena aplicable a los delincuentes corregibles*, sino que se agregan las *medidas de seguridad de duración indeterminada para los incorregibles y con potencialidad peligrosa para el tejido social* (habituales, reiterantes, reincidentes, vagos, locos, etc.), dando nacimiento a que se llama *derecho penal de doble vía*.

En otros términos cuando el conflicto dejó de ser lesión contra la víctima para

¹ Con los aportes y la colaboración de la Dra. Silvia Castelli.

² Cfr. NEUMAN, *Mediación Penal*.

³ En tal sentido Feuerbach en representación de la corriente post liberal iluminista veía a la política criminal como “conjunto de procedimientos represivos mediante los cuáles el Estado reaccionaba contra el crimen”.

pasar a ser delito contra el soberano, es decir cuando su esencia mutó de lesión a un ser humano a ofensa al señor, se desprendió de la lesión misma y se fue subjetivizando como enemistad con el soberano. La investigación de la lesión al prójimo fue perdiendo sentido, porque no se procuraba su reparación sino la neutralización del enemigo del soberano⁴.

La consecuencia directa de la *visión del delito como infracción estatal* es que hay que *perseguir a todos ellos por igual*, rigiendo a ultranza lo que se conoce como *principio de oficialidad de la acción penal*, en otras palabras la *acción penal no era disponible*. Es que para el sistema penal todo delito es una *desobediencia* por lo que en todos los casos se afecta el bien jurídico general: *tranquilidad u orden público*, aun cuando haya distintas intensidades, provocando una igualdad de todos los delitos para la persecución penal.

No esta demás resaltar que la imposición de aquel principio tuvo su origen en una realidad política puntual, ya que para el siglo XIX, con el ascenso de la burguesía al poder, se procuró evitar los márgenes de discrecionalidad en la persecución, cuya arbitrariedad era usual en el período anterior, todo ello en función al logro de la igualdad producto de la revolución francesa. De allí que en esta época nació el Ministerio Público Fiscal con el monopolio de la acción penal pero imbuido de la visión y misión de garante de la legalidad y representante de los intereses generales de la sociedad, en tanto paralelamente nos encontrábamos con víctimas individuales sin recursos para hacer valer por sí mismas la ley teniendo en miras la afectación particular sufrida.

Sin dudas, *esta valoración obturó toda posibilidad de solucionar el conflicto originado por el delito precisamente por ausencia de uno de sus protagonistas: la víctima.*

De otro extremo, todos sabemos que la pena, en especial la privativa de la libertad no soluciona el conflicto y lo que es peor en muchos casos lo agrava. Lo dicho no implica una visión abolicionista de las penas privativas de la libertad, las que siempre devienen necesarias aunque debieran quedar reservadas para los delitos graves.

Esto provoca además desigualdad porque tal y como lo señala Zaffaroni la selección criminalizante no la realizan las agencias jurídicas sino que éstas se limitan a recibir el producto de la *selección policial*⁵, que como ya se dijo recae en la generalidad de las intervenciones sobre los actos más fáciles o de tosca factura cometidos por los más vulnerables.

De otro extremo, se provoca una gran inflación penal, se crean cada vez más delitos y se agravan las penas, porque la *ley penal se convierte en un símbolo* apareciendo en una formulación distorsionada como la primer línea de defensa de los bienes jurídicos, haciendo perder su carácter fragmentario y de última ratio, es decir que debe actuar cuando hayan fallado el resto de los medios predispuestos al efecto.

II.- El fracaso del modelo histórico. Sus indicadores

Sin temor a equivocarnos puede sostenerse que la ancestral mirada del *sistema penal acentuada en el delincuente fracasó*. Ello principia a partir del hecho falaz de creer y hacer creer que el derecho penal está llamado a solucionar los problemas de la inseguridad social que el delito pone a la vista, sin detenerse en el análisis de orígenes y causas de estos males⁶.

Paralelamente, las penas privativas de la libertad tendientes a *resocializar al delincuente mostraron que en realidad no cumplían tal objetivo*, ya que más allá de su *alto costo*, son *altamente criminógenas* producen el contagio de presos sin experiencia en el delito con otros que si la tienen, son *desociabilizantes* porque el delincuente es sustraído de su entorno familiar y laboral, pero esencialmente se *comprobó la imposibilidad de educar a vivir en sociedad desde el encierro*, ello es contradictorio,

⁴ ZAFFARONI – ALAGIA - SLOKAR, ps. 235/6.

⁵ ZAFFARONI – ALAGIA - SLOKAR, *Manual*.

⁶ Cfr. NEUMAN, p. 23.

imposible de lograr⁷.

De otro extremo, todos sabemos que *ningún sistema penal en el mundo puede llevar a cabo toda la criminalización primaria*, es decir no está preparado para perseguir todos los delitos que el legislador entiende que son tales *porque la criminalización secundaria*, esto es los medios predispuestos para ello, *es insuficiente*. Prueba evidente de todo esto es que el mismo sistema ha diseñado a través de la prescripción una causal de extinción de la persecución, mostrando la práctica gran cantidad de acciones penales por delitos que año tras año prescriben, lo que revela la falta de respuesta del sistema. Como puede advertirse el sistema no da respuestas, es imposible perseguir todos los delitos de igual forma y cuando se llega a imponer pena se hace en relación a los delitos de fácil investigación, aquellos en los que el imputado está confeso y los casos de flagrancia.

III.- **El nacimiento de un nuevo modelo**

Todo esto lleva a pensar que hay que cambiar el sistema, mejorando la cantidad y calidad de respuestas, naturalmente que respetando las garantías.

Para ello se empieza a pensar en la víctima, por ello hoy se habla de *renacimiento o redescubrimiento de la víctima en el proceso penal*, porque ya tuvo su protagonismo en otras épocas históricas, en el llamado sistema de composición y como acusador privado.

El modelo de solución de conflictos o de partes se sostuvo mientras no se generó un poder central verticalizante, pero cuando éste apareció y cobró suficiente fuerza, confiscó a la víctima mediante el modelo punitivo⁸.

Como ya se dijo, en un momento histórico *la inquisición le expropió a la víctima sus facultades al instaurar la persecución penal pública*, en el cual se privilegió el control del Estado sobre los súbditos, sin importar la reparación del daño real producido por el delito que fue reemplazado por la pena estatal. Así, la víctima desapareció del centro del sistema, quedando relegada al plano privado para el ejercicio de sus pretensiones, mientras que en el *marco procesal sólo aportaba en forma secundaria la información para la búsqueda de la verdad*. Se habla por ello de la expropiación de los derechos del ofendido que el mismo Estado de Derecho se encargó de legitimar bajo la forma política del Estado-nación, al erigir a ese Estado en portador del monopolio legítimo de la fuerza y, con ello, en garante de las condiciones elementales de la vida pacífica (paternalismo estatal)⁹.

De esta forma, con el Estado como único ofendido en pos del bien común, se confiscó a la víctima el conflicto. Esta exclusión puede ser considerada como una de las causas más evidentes del divorcio entre la sociedad y el servicio de justicia, que aparece a la población como algo ajeno, que nada soluciona y que ha contribuido a un generalizado descreimiento y frustración redundante en la crisis del sistema¹⁰. Así, ya por el año 1972 Nils Christie expresaba con total claridad y simpleza que jueces y abogados se habían convertido en "ladrones del conflicto".

Como objeto del procedimiento *la víctima del delito aparece también como víctima del proceso penal* que la ha exprimido bajo el pretexto de averiguar la verdad sobre todo en los delitos contra la integridad sexual¹¹.

Junto con ello, dentro de nuestro derecho positivo la víctima tuvo su limitada cabida a través de la *acción civil en el procedimiento penal*, pero además el daño causado y su reparación, más el conocimiento de la víctima comienzan tener *un rol importante para la determinación de la pena* (art. 41 CP), y *para la rehabilitación* (art. 20

⁷ Cfr. ROXIN, *Problemas actuales de la política criminal*.

⁸ ZAFFARONI – ALAGIA - SLOKAR, p. 233.

⁹ Cfr. MAIER, T. II, ps. 582/3.

¹⁰ Cfr. *Exposición de motivos anteproyecto de CPP de Santa Fe*, 1993.

¹¹ Cfr. ESER, *Acerca del renacimiento de la víctima en el procedimiento penal*, p. 17.

ter CP) y su *actuación como querellante*¹², hasta aquí sólo admitido para la acción privada (art. 73 y ss. CP).

Hasta los años sesenta, la mirada del Derecho penal, producto de la resocialización estaba por cierto centrada en el autor, pero *en los últimos años el trabajo de la victimología ha producido grandes cambios*, de forma tal que aspectos relacionados con la *protección de la víctima y la compensación autor-víctima se situaron en el centro de la discusión político-criminal, en todo el mundo*¹³.

El surgimiento de la victimología¹⁴, desconocida hasta hace algunas décadas como una disciplina autónoma, ha puesto una vez más a *la víctima del delito en el centro de la atención científica*; coadyuvando a ello la fuerza de la irradiación del *movimiento de restitución americana* que incita a la prueba de modelos de restitución del daño también en los países europeos de tradición jurídica-penal continental y la ampliamente *demostrada ineptitud político-criminal de la pena de prisión y la frustración sobre el escaso éxito de la investigación relativa al tratamiento penitenciario y de los programas prácticos de resocialización, acentúan con fuerza esa tendencia*. A lo anterior se añade el simple hecho sociopolítico según el cual tenemos *víctimas insatisfechas* debido a que nuestro *sistema penal vigente les trae las más de las veces menos ventajas que beneficios*¹⁵.

Se habla de un *redescubrimiento*, de su mejor protección, de sus posibilidades de obligar a la realización del proceso penal y su *participación activa en él, es decir no solo en su rol de controlador*¹⁶.

No es un dato aislado el *reclamo social de inseguridad*, de allí que se necesite *transparentar el juicio penal* no sólo a través de la oralidad y publicidad sino también a partir del *control que puede ejercer el ofendido por el delito*, ya no sólo desde su *intervención en el proceso sino también ejerciendo sus derechos y recibiendo asistencia integral*.

El *sistema penal actual*, entra en un *proceso de cambio*, atendiendo a que los *intereses de la víctima difieren de los estatales* y que *la ayuda a quienes se encuentran en esta condición*, aparece como uno de los efectos beneficiosos, reales y verificables que el sistema puede producir. Asimismo, una *concepción moderna de la seguridad ciudadana*, se vincula ya no sólo a mantener el *orden y el respeto* por un cierto conjunto de *normas*, sino también abarcando la *promoción de las condiciones que permitan a las personas el goce de sus derechos*. En tal sentido, una de las formas de promover la seguridad de los ciudadanos, tiene que ver con la preocupación por quienes se han visto privados de derechos a consecuencia de un delito, de lo que resulta una de las misiones del estado garantizar su dignidad y su libertad. Los derechos fundamentales del hombre, que provienen de la idea misma de la dignidad humana, deben ser la preocupación esencial de la administración de justicia. Si la justicia no está preparada para defender al simple ciudadano de los abusos de sus semejantes, de los poderosos y del propio estado, entonces la administración de justicia, no cumple papel preponderante alguno, por tanto, el estado debe cambiar la mirada respecto a su finalidad en el proceso, esto es, dejar de lado el poder punitivo de perseguir ciegamente al delito y convertirlo en una facultad punitiva, solamente ahí podemos decir que vivimos en una sociedad democrática¹⁷.

Así, uno de los *objetivos del sistema adversarial es recuperar en la práctica el lugar de la víctima y protegerla de un modo efectivo*. Ello se logra de *dos maneras*: por una parte, *evitando que los fiscales se abstraigan del problema de la víctima*, que no se

¹² MAIER, T. II, p. 584.

¹³ Cfr. HIRSCH, *La reparación del daño en el marco del Derecho penal material*, p. 55.

¹⁴ Se reconoce entre sus precursores al alemán Hans Von Henting y al israelí Beniamin Mendelshon

¹⁵ ROXIN, *Pasado, presente y futuro*, p. 72.

¹⁶ Cfr. BERTOLINO, *La víctima en el proceso penal*, ps. 61/2.

¹⁷ Cfr. RIAÑO IBÁÑEZ, *La víctima en el juicio oral*.

piensen a sí mismos como funcionarios que defienden un concepto abstracto (el interés general, la sociedad, la legalidad, etc.) y no se ocupan de las víctimas concretas de carne y hueso que están delante suyo. Cuando decimos que los *fiscales son los abogados de las víctimas* queremos destacar esta necesidad. Por otra parte, es necesario permitir que la víctima misma asuma un papel importante como *acusador dentro del proceso penal dentro de sus propios intereses*¹⁸.

La primera dimensión influye en el modo como el Ministerio Público organiza sus tareas de un modo concreto. En primer lugar, esta nueva actitud se debe poner de manifiesto en el modo como se trata y se atiende a la víctima. En segundo término, esta nueva actitud se debe manifestar en el modo en que se prepare el caso. El fiscal debe defender el *interés de la víctima y para ello debe saber con claridad cuál es ese interés*. Cuando existan concurrencias de víctimas deberá atender a todos y si ellos son incompatibles sólo allí deberá darle primacía al interés preponderante. En tercer lugar, el *modelo organizacional del Ministerio Público* debe ser lo suficientemente abierto como para que sea *amable para la víctima, un lugar institucional donde ella sepa que puede recurrir*¹⁹.

Junto a ello es indudable la influencia directa de la *victimología*, definida por Mendelshon como "*la ciencia sobre víctimas y victimidad*"²⁰, entendiendo por "victimidad" un concepto general que engloba un fenómeno específico común que caracteriza a todas las categorías de víctimas cualquiera que sea la causa de su situación. En un sentido más acotado al campo penal, referimos a la victimología como *la ciencia que estudia la víctima*, desde el punto de vista de su sufrimiento en sus *tres etapas de victimización*²¹.

a.- *Víctima directa del delito*, hace en específico al estudio de la víctima como afectada por el delito, al estudio de la víctima dentro de la *pareja penal* (Mendelshon), distinguiéndola del concepto acuñado por el italiano Sighele de "*pareja delincuente*"²². Así, la *penal* no es en nada armónica sino contrapuesta, siendo lo que interesa al delincuente, lo que íntimamente desea es causar esa desarmonía determinante de los roles a que estaban destinados en el acto delictual pergeñado: victimario y sacrificado. En tanto en la "*pareja delincuente*" existe mutuo y pleno consenso delictivo para que dos personas se involucren en uno o más delitos. Es la comisión del delito en que dos están de acuerdo.

En un comienzo se analiza, sobre todo, la participación y responsabilidad que tiene la víctima en la comisión del delito (ya que no siempre las víctimas serían del todo inocentes)²³, soslayando otros temas como el sufrimiento y el derecho al desagravio. Dentro de esta perspectiva inicial, llamada también "*victimodogmática*", tenemos dos tendencias: La *teoría radical* indicaba que en una situación victimodogmática clara (cuando la víctima 'provoca' el delito) la responsabilidad del victimario es bastante limitada. La *teoría moderada*, por su parte, indicaba que por más ingenua y 'provocadora' que sea la víctima nunca la responsabilidad es comparable.

b.- *Víctima del proceso penal*, es la llamada victimización secundaria que es esencialmente la institucional, provocada por el sistema en función al tratamiento que le da como objeto de prueba por parte de los operadores del Estado en el proceso de investigación, tanto policial como judicial. Este se manifiesta a partir del trato, los tiempos de espera, la falta de información, la lentitud del procedimiento, varias convocatorias para

¹⁸ BINDER, *La implementación*, p. 166.

¹⁹ BINDER, *La implementación*, p. 167.

²⁰ Citado por NEUMAN, *Victimología*.

²¹ Otras clasificaciones pueden verse en NORDENSTAHL, Ulf Christian E., *Dónde está la víctima- Apuntes sobre victimología*, Colección visión compartida, librería Editorial histórica, año 2008, ps. 31 y ss.

²² NEUMAN, *Victimología*, p. 37.

²³ Sobre el tema, Hans Von Henting publicó en el año 1948 en la Universidad de Yale – EEUU-, el estudio "*The criminal and his victims*", donde esbozó una clasificación de las víctimas estudiando al sujeto pasivo inserto en la conducta del victimario como una suerte de figura de corresponsable, pero a la vez capaz de engendrar el delito o reforzar las apetencias del delincuente.

que declare y ante personas diferentes, consideración rutinaria, etc.

c.- La *Victimización terciaria*, procede, principalmente, de la conducta posterior de la misma víctima; a veces, emerge como resultado de las vivencias y de los procesos de adscripción y etiquetamiento, como consecuencia o “valor añadido” de las victimizaciones primaria y secundaria precedentes.

Hace a la víctima como sujeto de sufrimiento silencioso en su angustia, estrés, depresión, marginación social al revivir o recordar los sucesos en las cuales se produjo la comisión del delito.

Entonces aquella mirada que el *sistema penal y la criminología* enfocaban hacia el imputado buscando la resocialización y la aceptación de que lo vital era la relación jurídica existente entre éste y el Estado, cambia *a partir de la necesidad de incorporar a un actor esencial: la víctima* y junto con ello la *visión del delito como conflicto lo que supone la existencia de dos partes: víctima e imputado*, con lo que las respuestas deben tener en cuenta a ambas, lo cual es normativamente posible a través de la aplicación de respuestas alternativas a la pena, como la probation y en particular la *mediación* y la *negociación* como mecanismos con entidad realizadora de los postulados de un modelo de *justicia restaurativa*, que en la práctica conducen a la repersonalización del conflicto y que pueden incluir el resarcimiento económico o moral. De esta forma, el principio de legalidad o mejor dicho de oficiosidad de la acción penal va cediendo y se va otorgando al Ministerio Público la posibilidad de disponer de la acción penal en algunos casos que reglamentariamente se prevén, lo que se ha denominado *principio de oportunidad*.

En esta inteligencia, destaca Roxin²⁴ que “las penas rigurosas –sobre todo las privativas de la libertad- son en verdad imprescindibles para los delitos capitales; pero no son un medio de reacción adecuado en contra de la criminalidad pequeña y mediana, la cual es numéricamente preponderante”.

De esta forma, bueno es para destacar que el artículo 1 de la ley 13013 de Santa Fe dispone que la misión del *Ministerio Público de la Acusación* es el ejercicio de la persecución penal pública *procurando la resolución pacífica de los conflictos penales*, detallando a la par el artículo 3 inciso 3 que orientará su actuación a la satisfacción de los intereses de las víctimas, procurando conciliarlos con el interés social. Con ello, se apunta a la inserción de una *visión bipolar* del sistema de justicia, que permita entender como parte inexorable de su cometido la reparación de la víctima. Se trata, ni más ni menos, de incorporar la noción de que la víctima es tan importante a la administración de justicia – y al Ministerio Público Fiscal en particular- como el delincuente: *la ley penal debe recaer sobre aquellos que la conculcan, pero también gravitar en beneficio de las víctimas que la han respetado*²⁵.

Se aspira a lograr eficiencia y eficacia, es decir resolver una mayor cantidad de casos en menor tiempo, con los mismos recursos humanos y económicos y con respuestas de mejor calidad; se evita la estigmatización del proceso y de la pena sobre el imputado haciendo realidad los principios de mínima intervención (no introducir violencia allí donde no existe), última ratio (primacía de instrumentos no violentos), economía de la violencia y de resolución en tiempo razonable. El sistema se descongestiona y se pueden destinar más recursos para la investigación de casos difíciles, todo, naturalmente, en un marco de absoluto respeto de las garantías de los imputados.

En esta inteligencia, el modelo alternativo, en especial la reparación tiene un efecto resocializador, pues obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y a aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima. Puede ser experimentada por él, a menudo más que la pena, como algo necesario y justo y puede fomentar un reconocimiento de las normas. Por último la reparación del daño puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima y, de ese modo, facilitar esencialmente

²⁴ ROXIN, *Problemas actuales de la política criminal*.

²⁵ NEUMAN, *Mediación Penal*.

la reintegración del culpable²⁶.

A este efecto, las cabezas de dirección del Ministerio Público de la Acusación tienen que dictar líneas políticas de actuación para que los fiscales y adjuntos sigan, de forma tal de hacer viable el principio de unidad de actuación y la igualdad ante la ley. En función a estas pautas los fiscales deben saber desde el inicio cuál es la resolución del conflicto que la fiscalía estima de mejor calidad: si es la pena, podrá ser a través del juicio oral o el procedimiento abreviado, si se estima que no lo es, deberá verse si es conveniente imponer condiciones u obligaciones al imputado a través del instituto de la probation o si existe la posibilidad de conciliar o mediar el conflicto, teniendo en cuenta a la víctima que en muchos casos no persigue la pena sino otro tipo de respuestas como ser la reparación del daño causado, la disculpa, el cese de la agresión, etc., con ello va que el Estado no debe introducir violencia allí donde el conflicto no la generó.

En otros términos, se puede destacar que no caben dudas que para el éxito de las reformas, las facultades de selección de casos con las que se dota al Ministerio Público adquieren un profundo sentido estratégico. El Ministerio Público se convierte en una entidad que debe pensar estratégicamente qué casos prioriza y qué casos no, qué puede ir a la vía de una salida alternativa, qué es importante que llegue a juicio, qué es una decisión de calidad, en qué casos hay que privilegiar la situación de la víctima, y esto obliga a los Ministerios Públicos a pensar en su rol en la configuración de la política de persecución penal²⁷.

IV.- Derecho de víctima en el proceso penal santafecino

1. A recibir trato digno y respetuoso

Lo que debería ser algo obvio tuvo que ser regulado normativamente por cuanto el trato hacia la víctima dentro del proceso penal ha sido siempre un tanto despectivo bajo el pretexto de que no era parte²⁸. Las quejas y reclamos verbales no tenían mayores atenciones, sin tener en cuenta que es uno de los protagonistas del conflicto, cuyo trato al menos igualitario con los demás intervinientes hace a la misma convivencia social.

El trato digno y respetuoso en relación a la víctima hace que se las atienda con sensibilidad, deferencia y oportunamente por parte de todas las agencias que entran en contacto con ella en las diversas instancias del proceso. Quizás la situación más paradigmática se produce en el primer contacto de la víctima con el sistema, usualmente con la policía, debido al estado de mayor vulnerabilidad que se da en los momentos más cercanos a la comisión de los delitos (particularmente tratándose de los delitos violentos)²⁹. Ello demanda de la fijación de estándares de atención que deben venir de instructivos (que establezcan tiempos de esperas y lugares adecuados para ello, información de los pasos siguientes, políticas de coordinación con la policía) y junto con ello la debida capacitación de todos los operadores del sistema.

En esta dirección, el artículo 53 inciso 1 de la ley 13013 considera falta leve del fiscal o el fiscal adjunto el actuar en forma irrespetuosa con relación a la víctima, al imputado, partes o cualquier otro funcionario o persona que intervenga en una diligencia en que actúe un órgano fiscal o que acuda a sus oficinas.

2. Derecho a la comprobación del daño y las lesiones

Más allá de que víctima o el ofendido ejerza o no su derecho de reclamo civil, la acreditación fáctica del hecho debe quedar debidamente documentada, en forma clara,

²⁶ ROXIN, *Derecho Penal*, p. 109.

²⁷ Ledezma – Ayala, p. 15.

²⁸ Así SUPERTI, p. 88 donde destaca que: “parece sobreabundante que un código procesal lo disponga, tanto porque toda persona merece ese trato (víctima o no) como porque esto excede la reglamentación del trámite (materia de los códigos de rito). Esta circunstancia, a la manera de *lapsus*, exterioriza una realidad profunda y subyacente: las víctimas no son tratadas habitualmente en forma digna y respetuosa por las autoridades”.

²⁹ Cfr. DUCE, *Los derechos de las víctimas*, p. 3 y ss.

precisa y exhaustiva.

Las lesiones acreditan el ejercicio de la violencia física necesaria para calificar el hecho y el transcurso del tiempo las hace desaparecer; lo propio ocurre con los daños materiales cuya reparación ha de operar en función de su comprobación.

3.- **Derecho a la información**

El derecho a la información comprende varios aspectos. (a) El primero de ellos está relacionado con la información general; (b) el segundo está dirigido al conocimiento de las actividades procesales llevadas a cabo y sus derechos respecto a ellas; (c) el último comprende la forma en que debe efectuarse la información.

a.- La información general hace al conocimiento que se debe dar a la víctima en relación a los pasos que debe seguir, ante quién concurrir, etapas del procedimiento y derechos que puede postular en ellas. Esto hace a una difusión externa que debe llevar a cabo el sistema a través de los medios de prensa y de carteles y cartillas dotándolos de la mayor especificidad posible.

b.- El ministerio público tiene que ser receptivo con las víctimas, debe contar con una plataforma que la asesore, que le explique que el hecho que está denunciando y del que se siente víctima no constituye un delito, y que puede derivarse a otras instancias para la solución de ese problema, y esa derivación se efectiviza, probablemente la percepción del trabajo de la institución cambie y se observe que sí se está trabajando. Esto sería darle una respuesta de calidad a la víctima, lo que no implica necesariamente que se van a aceptar todas sus demandas o pretensiones, sino que se la va a atender bien, que se la va a orientar sobre sus derechos y opciones, y que en su caso se la va a derivar a otras instancias, explicándole las razones de esa decisión³⁰.

Habiéndose o no constituido como querellante, la víctima puede por propia decisión no intervenir en el proceso penal, no obstante igualmente tiene el derecho de ser informada sobre su marcha y el resultado de la investigación, es decir de toda la tarea llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal. Durante la investigación penal preparatoria, este derecho, en principio, puede ser ejercido en sentido amplio luego de operada la reserva interna de las actuaciones (art. 258) que opera una vez de recibida audiencia imputativa al justiciable.

La víctima debe ser informada de algunos pasos dados durante la investigación, en especial aquellos referidos al cierre de la misma, por ejemplo en caso de que el Fiscal dispusiera la desestimación y el archivo, éste será notificado a la víctima, quien tiene un plazo de cinco días para manifestar su disconformidad ante el fiscal superior en grado y además en los casos de aplicación de criterios de oportunidad, suspensión del procedimiento a prueba y procedimiento abreviado.

La información relativa al resultando de la investigación debe abarcar la noticia que se le debe dar cuando el imputado fue liberado en caso de que haya estado detenido, lo cual guarda directa relación con el derecho a la protección.

Comprende la notificación de la realización del juicio, informándola del día, hora y sitio en que tendrá lugar, como así también de la sentencia recaída, aun cuando no concurriera al debate.

En consecuencia, "restringir el acceso de la víctima o de sus familiares a la causa misma donde se va a dilucidar la existencia del delito y la responsabilidad eventual de sus autores supone pasar por alto el desarrollo internacional en la protección de los derechos humanos que ha seguido una evolución que ha ampliado la participación de aquéllos en el ámbito de los procesos penales de derecho interno como así también en un especial proceso de participación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos"³¹.

Esta información debe ser fluida, continua y permanente en el sentido de expresar

³⁰ Cfr. LEDEZMA, - AYALA, p. 20.

³¹ CSJN, "Hagelin", 08/09/2003, T. 326, P. 3268.

no sólo el paso cumplido y los derechos que puede postular sino también los sucesivos.

La debida información a la víctima evitará que se acentúe la sensación de inseguridad en que se encuentra a partir de la comisión del ilícito y contribuirá a atenuar los graves efectos que muchas veces se ocasiona en el sujeto pasivo de la criminalidad.

El artículo 52 inciso 7 de la ley 13013 considera falta grave del fiscal o del fiscal adjunto no informar o negarse a informar injustificadamente a la víctima cuando ésta lo requiera.

c.- La idea debe ser que no se trate de simples notificaciones formales, sino que debe ser a través de medios amigables e idóneos para lograr la comprensión en tanto se trata de personas sin experiencia ni conocimiento legal. En este sentido la información debe brindarse no en lenguaje técnico sino común a los efectos de lograr el efectivo y cabal entendimiento y conocimiento.

Así un ejemplo concreto de este problema, se advierte en los modelos utilizados para estructurar las cartas destinadas a comunicarle a las víctimas decisiones de no llevar adelante la persecución penal. En muchos casos, las comunicaciones parecen dirigidas a un robot y no a una persona que ha sido objeto de un delito y a quien el sistema debe ofrecerle alguna respuesta. Enviar una copia de una resolución judicial o de un fiscal no constituye un buen ejemplo de contenidos pensados para satisfacer las necesidades de información de las víctimas³².

4.- Derecho a minimizar molestias

La víctima no se libera del procedimiento penal, porque si bien el sistema penal moderno le “expropió” sus derechos no la dejó tranquila, fundamentalmente porque la necesita como informante. La verificación empírica demuestra que más del 90% de las persecuciones penales comienza por la denuncia de la víctima, la que además esta obligada a comparecer para informar como testigo y, aún más, esta obligada a relatar la verdad y a no omitir sobre el objeto de su interrogatorio³³.

Teniendo en cuenta este dato, es de superlativa relevancia observar que el sistema no debe potenciar las molestias, sino minimizarlas, reducirlas. De esta forma, observando el *trato digno y respetuoso* que se le debe dispensar es que se debe evitar que la víctima comparezca varias veces a declarar, o ante distintos órganos (policía, fiscal, debate, etc.); o que en caso de que haya padecido lesiones sea revisada por varios profesionales, primero el médico de policía y luego el forense, situación que puede verse agravada en los delitos contra la integridad sexual. Para ello, bueno es que se cuente con manuales instructivos de actuación de forma tal que los investigadores al realizar su tarea la lleven a cabo en forma completa evitando la llamada revictimización o “victimización secundaria producida por el escaso tacto del sistema penal”³⁴. Es por ello, que se deben minimizar los perjuicios, no agravarlos.

En este orden de ideas debe apreciarse la pérdida de tiempo que exige esa colaboración con la Justicia, tiempo que muchas veces excede el realmente necesario, pues *las demoras* vuelven a perjudicar a aquél que ya se vio dañado por el hecho que se está investigando³⁵.

Este derecho comprende la forma en que debe llevarse a cabo el interrogatorio en el procedimiento: por personas capacitadas, evitando la humillación y el trato degradante, preservando la privacidad y con eventual resarcimiento de los gastos ocasionados.

5.- Derecho al reintegro de lo sustraído y al cese del estado antijurídico

Este derecho puede verse desde dos perspectivas. En primer lugar, la víctima

³² DUCE, *Los derechos de las víctimas*, p. 5.

³³ Cfr. MAIER, T. II, ps. 630/1.

³⁴ LARRAURI, *Victimología*, p. 303. También BOVINO, *Justicia Penal*, p. 262 donde pone de resalto la revictimización en los delitos sexuales por la exposición al procedimiento penal.

³⁵ Cfr. SUPERTI, p. 127.

tiene el derecho a requerir el inmediato reintegro de los efectos que le fueran sustraídos. Juega también desde la perspectiva de minimizar las molestias ocasionadas por el hecho. Esto ocurre normalmente en los delitos contra la propiedad cuando se recupera el objeto sustraído. No obstante, tanto el Ministerio Público Fiscal y el Juez de la Investigación Penal Preparatoria deben aquí tener en cuenta que no haya conflictos en relación a la propiedad de los objetos, en cuyo caso las partes deberán ocurrir a la sede civil respectiva a dirimirlo³⁶ (art. 243).

El segundo aspecto es el derecho a reclamar el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código. La prescripción se complementa con el artículo 207 que dispone: "Cesación provisoria del estado antijurídico producido. El Fiscal, la víctima, el damnificado o el querellante, así como el imputado, podrán solicitar al Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria que disponga provisionalmente las medidas del caso para que cese el estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos". Estos casos, pueden presentarse en la usurpación, en algunas estafas, etc. Por cierto, también debe partirse de una prudente evaluación, por ejemplo la admisión del hecho por parte del imputado, en tanto de lo contrario podría prejuzgarse.

6.- Derecho de revisión y reclamo por demora en la investigación

La víctima tiene derecho a obtener la revisión de la desestimación de la denuncia o del archivo. La operatividad de este derecho esta consagrada en el artículo 291, que prevé que cuando el fiscal desestimase o archivase la causa, la víctima será notificada y en un plazo de cinco días podrá manifestar su disconformidad ante el Fiscal superior en grado. Este realizará, cuando corresponda, una sumaria averiguación y convalidará o revocará la decisión del inferior. En este último caso podrá impartir instrucciones y aun designar nuevo Fiscal como encargado de la investigación. Cuando el Fiscal General convalidara la decisión del inferior, dentro del mismo plazo, se podrá ocurrir ante el Procurador General, quien luego de cumplir idéntico procedimiento, resolverá definitivamente. En caso de mantenerse el rechazo de la pretensión de la víctima, ésta podrá iniciar la persecución conforme el procedimiento de querrela, cualquiera fuera el delito de que se trate, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles de notificada la resolución del Procurador General. Este es uno de los casos en los que el Código admite que la acción pública se convierta en privada. La perspectiva ha sido objetada en tanto se dirige a una privatización de la acción, no obstante luce como un mecanismo de control que la víctima ejerce sobre la fiscalía evitando los archivos y desestimaciones masivas.

Por otra parte, también la víctima tiene derecho a reclamar por demora o ineficiencia en la investigación, ante el superior inmediato del Fiscal de Distrito. Es decir, que cuando el Fiscal no impulsara la investigación la víctima podrá instar un reclamo por demora o ineficiencia ante el Superior Jerárquico.

7.- Derecho a querellar y reclamar civilmente

La víctima tiene el derecho de constituirse como *querellante en los delitos de acción pública en forma conjunta con el Ministerio Público Fiscal* (arts. 16 y 93), con *autonomía para acusar y para recurrir*.

Pero además puede *querellar en forma exclusiva en los delitos de acción privada* (art. 18 CPP y 73 y ss. CP), y lo puede hacer *en los casos de delitos de acción pública cuando éstos se convirtieran en acción privada*. Estos supuestos se dan cuando discrepe con el criterio de oportunidad alegado por el Fiscal (art. 19 y ss.) y en los casos que el Fiscal dispusiera el archivo o la desestimación de la causa, luego de expresar su disconformidad ante el Fiscal General y en su caso ante el Procurador, debiendo interponer la querrela cualquiera sea el delito de que se trate dentro del plazo de 60 días (art. 291).

³⁶ Cfr. CNACC, sala VII, 23/08/05, c. 27.031.

Por otra parte, el código también le otorga el derecho de ejercer contra el imputado la acción tendiente a reclamar por los daños y perjuicios que el hecho ilícito le irrogó a través de lo que el código denomina procedimiento de reparación del daño, viable luego de la sentencia condenatoria solamente contra el condenado por la víctima constituida como querellante (art. 364 y ss.)³⁷.

De esta forma se consagra la llamada *reparación integral* comprensiva no sólo del deber del Estado de investigar y en su caso sancionar a los responsables del delito, sino también que la víctima pueda obtener una indemnización por los daños causados.

V.- La instrumentación de los derechos de la víctima

La normativa procesal penal de Santa Fe (art. 81) dispone que los derechos *son operativos desde los primeros momentos de la intervención de la víctima*, detallando además que la información abarca el *derecho a ser asistido por un Centro de Asistencia a la Víctima u organismo pertinente*, aun sin asumir el carácter de querellante. La circunstancia temporal luce lógica si tenemos en cuenta que los *mayores temores para denunciar surgen justamente en sus primeras presentaciones*. Igualmente, no parece desacertado que la oficina de asistencia atienda casos que aun no hayan llegado a ser *noticia criminis* porque es en ese momento cuando la víctima esta buscando la contención necesaria para revelar el hecho que la ha afectado.

La *información sobre todos los derechos debe ser brindada por la policía y el Ministerio Público Fiscal*, deviniendo en receptor de aquélla quien invoque verosímilmente la calidad de víctima de un delito, aun cuando no se haya constituido como querellante.

La *asistencia debe ser integral*, comprensiva del *aspecto técnico* (art. 82) y de la *asistencia médica-física y psíquica* en procura de la contención de quien es víctima de un delito y potencial objeto también de la revictimización institucional.

Naturalmente que no es necesaria la representación jurídica de ningún tipo para poder hacer operativo estos derechos (art. 82), aunque si la víctima lo desea puede contratar a un profesional de su confianza o cuando no tengas recursos económicos requerir la intervención de los Centros respectivos. La representación jurídica es imprescindible cuando se actúa como querellante dado el carácter técnico de la intervención (art. 94).

La ley 13013 que crea el Ministerio Público de la Acusación en su artículo 3.7 dispone que este organismo procurará la tutela judicial de las víctimas, mientras que en el artículo 11.4 señala que orientará a la víctima de los delitos, en forma coordinada con instituciones públicas o privadas, procurando asegurar sus derechos.

La provincia de Santa Fe ha creado por decreto 1326 del 26/05/2008, según lo previsto en la ley 12817 (art. 18 inc. 5º), *Centros de Asistencia Judicial* para que representen a las víctimas de delitos, es decir le brinden *asistencia jurídica e integral*. En el concepto de víctima queda comprendida toda persona física que ha sufrido un daño – físico, psíquico, sufrimiento moral y perjuicio económico- ocasionado por una infracción penal, pudiendo el concepto abarcar, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa³⁸. En la asistencia jurídica se busca facilitar y garantiza igualmente el acceso a la justicia pudiendo ser representada por sus miembros, mientras que todo lo restante comprende asistencia social, psicológica y protección de la intimidad. Este organismo *depende del MJDHH, es decir del Poder Ejecutivo provincial* y esta integrado por equipos multidisciplinarios. No interviene por iniciativa propia sino a solicitud del interesado u otros organismos.

También en la esfera de la *Defensoría del Pueblo*³⁹ vinculado institucionalmente al

³⁷ Con ello se suprimió el engorroso y dilatorio trámite que se proponía a través de la acción civil.

³⁸ Noción que se adopta de lo regulado al efecto por las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, Cap. I – Preliminar-, Sección 2 art. 5 (10), a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, Acuerdo Ordinario Acta nro. 14, pto. 2 del 29-03-2011

³⁹ Regulado como un organismo descentralizado, unipersonal e independiente, con autonomía funcional y

Poder Legislativo de la Provincia de Santa Fe – Cámara de Diputados y Senadores- a través de comisiones específicas, funciona un *Centro de Asistencia a la Víctima y el Delito* que según lo dispuesto por ley 11202 tiene la finalidad de intervenir ante situaciones de violencia física o emocional ejercida por particulares o instituciones y delitos que comprenden maltrato infantil, violencia familiar, apremios ilegales, violaciones, homicidios, entre otras causas que atenten contra la integridad del individuo. Es un espacio de escucha, asistencia y asesoramiento para alcanzar el restablecimiento psíquico, físico y social. Esta integrado por un equipo multidisciplinario y es *extraprocesal*.

De esta forma, se consagra la *tutela judicial continua y efectiva*, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada para quienes carezcan de recursos suficientes.

VI.- **Consideración especial**

En el artículo 83 del Código Procesal Penal de Santa Fe se regula que todo lo atinente a la situación de la víctima, en especial la *reparación voluntaria del daño*, el *arrepentimiento activo del autor*, la *solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación* serán tenidos en cuenta en oportunidad de: ejercerse la acción penal por el fiscal (aplicación de criterios de oportunidad y probation), al seleccionar la coerción personal indispensable (si hay que aplicar la prisión preventiva o no, o una morigeración o alternativas a la prisión preventiva), al individualizar la pena en la sentencia (menor pena, ejecución condicional, aplicar una multa y no una privativa de la libertad) y modificar en su medida o en su forma de cumplimiento la pena en la etapa de ejecución.

Se consagran en el precepto *actitudes positivas asumidas por el imputado* dentro del proceso que *deberán operarle favorablemente en distintas instancias*, teniendo en cuenta que todas las situaciones que se enuncian pueden interpretarse como beneficiosas para la víctima o damnificado.

El sentido de la norma apunta, en definitiva, a colocar -dialécticamente- en situación más ventajosa al imputado, por un lado, y a posibilitar un mayor y mejor protagonismo de la víctima por otro⁴⁰.

La previsión de la *reparación del daño* se inserta plenamente en que ésta es también uno de los cometidos del Derecho penal, que algunos autores denominan como *tercera vía*, en especial cuando la norma la considera *en relación al ejercicio de la acción penal por un criterio de oportunidad*. Con ello se tiene en cuenta que en numerosos casos, considerando su gravedad, a la víctima no le interesa la retribución sino la reparación, por lo que operada ésta la comunidad percibe al conflicto como superado, con lo que la prevención general positiva quedaría satisfecha.

Desde la perspectiva preventiva especial positiva, la reparación del daño y el arrepentimiento activo operan como signos indicativos de *resociabilización* del autor a partir del reconocimiento de un error de su parte y consiguiente responsabilización por el hecho⁴¹: al reemplazarse la represión por una *regulación del conflicto* de tipo conciliador, se ahorra el autor la discriminación social ligada a la sanción penal.⁴²

VII.- **Derecho a la protección y a la intimidad de víctimas y testigos**

1.- **Introducción**

Cierto es que si el Estado no fue capaz de evitar que el atentado delictivo ocurra, aparece en escena el imperativo legal de impedir que se repita o que, a consecuencia de su perpetración, el hechor o terceros (amigos, familiares, copartícipes, etc.) incrementen

autarquía financiera.

⁴⁰ BERTOLINO, *Código*, p. 123.

⁴¹ Se puede ver el exhaustivo tratamiento que hace ROXIN, *Los fines de la pena y reparación del daño*, p. 131 y ss. Entre nosotros CAFFERATA NORES, *Cuestiones actuales*, p. 290 y en especial MAIER, T. II, p. 590 y ss.

⁴² ROXIN, *Pasado, presente y futuro del Derecho procesal Penal*, ps. 71 y ss.

la conocida sensación de indefensión, angustia y temor que sobreviene en las personas atacadas delictualmente⁴³.

La protección debe ser entendida además con quitarle el miedo por su comparecencia en el procedimiento judicial, por orientarla acerca de su comportamiento y brindarle la ayuda necesaria (desplazamiento, espera agradable, indemnización por el tiempo perdido), continua por la protección contra agresiones resultantes de su posición en el procedimiento y por evitar daños mayores (permisión de ser acompañada con una persona de su confianza durante las declaraciones, exclusión de publicidad, etc.) y termina por su asistencia jurídica; hoy se reconoce el derecho de la víctima a concurrir al procedimiento en compañía de un abogado que la asista⁴⁴.

Este derecho tiene jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22) porque esta regulado en el PIDCP (art. 9.1) "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal", por la CADH (art. 5.1) "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", y en las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (75).

En este sentido, a partir de que la víctima y los testigos que depongan a su favor están obligados a comparecer a prestar declaración, teniendo en cuenta que la misma puede operar contra el imputado y aquéllos o sus allegados vean como posible la *intimidación* a los fines de que modifiquen su relato, se consagra el derecho a ser protegidos.

Como puede verse la protección abarca no sólo a la víctima sino que se extiende a sus familiares y a los testigos que declaren a su favor (art. 174), porque son todas éstas personas las que pueden ser compelidas a alterar su deposición de verse coaccionados o intimidados. Dicha protección se extiende aun después de la declaración porque el derecho abarca también la *represalia*, la que sólo puede darse una vez que ya declararon.

Esta protección debe darse sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada.

El código de procedimientos penal de Santa Fe dispone en el *artículo 80 in fine* que una *ley especial* establecerá la forma de protección, agregando que podrá hacerse extensiva, si fuere necesario, a imputados u otros testigos. Esta prescripción tiene relación con declaraciones de otros imputados que puedan ser en contra de los integrantes de mayor jerarquía dentro de una organización.

Esta *ley aun no ha sido dictada*⁴⁵. Sin embargo, el artículo 11 inciso 5 de la ley 13013 dispone como obligación del Ministerio Público de la Acusación procurar asegurar la protección de víctimas y testigos, en el marco de la legislación vigente, por sí o en coordinación con otras agencias del Estado.

Dentro de la esfera de los CAJ –Centros de Asistencia Judicial-, *por decreto 889/2010 se creó el programa de acompañamiento y protección de testigos y víctimas vulnerables*. Es decir, de aquellos que se encuentren en situación de riesgo o peligro cierto por su intervención como testigos o víctimas de un delito, en el cual se señalan las medidas a disponer. Este programa ha tenido intervención en algunos casos, no obstante ello ha obedecido al esfuerzo del personal del CAJ puesto que aun no han sido asignados los fondos suficientes para dotar al cuerpo específico de los recursos humanos que tienen que integrarlo. Ahondando sobre este aspecto y teniendo en cuenta la precaria situación recién referida, cabe mencionar que los parámetros de vulnerabilidad se adoptan siguiendo, una vez más, los lineamientos de las Cien Reglas de Brasilia (Cap. I Sección 2da., Art. 5 -11-).⁴⁶

⁴³ TAVOLARI OLIVEROS, *La situación de la víctima en el proceso penal chileno*, p. 244.

⁴⁴ MAIER, T. II, p. 631.

⁴⁵ El PE provincial elaboró y envió un proyecto a la Legislatura mensaje 3563 del 02/02/2009 sin aprobación.

⁴⁶ Victimización. (11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una

Por otra parte, a nivel provincial se ha dictado el *decreto 1927 del 14/08/2008* creando un *programa de acompañamiento y protección de testigos y querellantes* destinados a personas que intervienen en causas federales relativas a *violaciones a los derechos humanos*, delitos de lesa humanidad y genocidio cometidos por el terrorismo de estado en la Argentina. Funciona en la órbita del MJDDH y está teniendo operatividad a ese respecto.

Mientras tanto, a nivel nacional la *ley 25764 (12/08/2003)* ha creado el programa nacional de protección a testigos e imputados. Su objeto es la ejecución de medidas que preserven la seguridad de personas que se encuentren en una situación de peligro para su vida o físico por haber colaborado en forma trascendente y eficiente en una *investigación judicial de competencia federal de los delitos 142 bis y 170 CP*, aunque a requerimiento judicial se pueden incorporar otros casos de delincuencia organizada o violencia institucional.

2.- Quién dispone las medidas y de quién depende el organismo

En las distintas normativas dictadas tanto a nivel provincial como nacional los organismos que se crean son dependientes de los respectivos Ministerios de Justicia, es decir dependen del Poder Ejecutivo.

La circunstancia obedece a varios factores, el primero de ellos es porque este es un derecho y su aplicación como también su operatividad pueden ser entendidas como una obligación del Estado, máxime si se tiene en cuenta que los órganos de seguridad forman parte de la estructura que depende del PE, en especial la policía en su calidad de policía de seguridad es decir actuando en la prevención de delitos. Con esto, también se lograría que sea un órgano que luciría como imparcial ya que no tiene directa vinculación con ninguna de las partes intervinientes en el proceso.

La recién apuntada sería la objeción de integrar estos órganos como dependientes del Ministerio Público de la Acusación. No obstante, correctamente entendida la persecución penal y más allá del interés propio del Estado en hacer operativa la protección, podría estar creándose una distancia entre el sujeto protegido y el fiscal en tanto éste sería visto como un extraño en esta relación, circunstancia que podría terminar afectando el objeto final de la medida que es justamente lograr que la víctima o el testigo declaren sin interferencias en una audiencia oral. En otras palabras, la relación que se crea en función a la confianza que puede emanar de la protección podría verse dañada si ésta es provista por un órgano extraño y ajeno al objeto que se persigue.

De otro extremo, como se dijo la falta de ajenidad del órgano que brinda la protección en relación al fiscal podría provocar que ello cree en los jueces la percepción de que la víctima o el testigo declaran en sentido acusatorio por la protección que desde la fiscalía se les otorga.

Las medidas protectivas pueden ser ordenadas por los jueces conforme petición de parte, lo que debería darse en aquellos casos en que la medida podría estar afectando garantías constitucionales y para ello debería observarse la confidencialidad y reserva con la cual se debe actuar, esto es debiera aparecer como innecesaria la intervención de la contraria ya que de verificarse se estaría revelando el dato y, aunque este no sea personal, sí podría servir para afectar la viabilidad de la misma, salvo que se disponga en general.

Sin embargo, siendo el *fiscal* el primero que puede llegar a advertir la necesidad en la imposición de la protección, con las salvedades expuestas, nada impide que sea éste quien las ordene, máxime que al contar con oficinas de atención a las víctimas y testigos serían el que en mejores condiciones se encontraría para evaluar los riesgos según estándares preestablecidos.

3.- Medidas de protección a disponer

Las medidas que se pueden disponer son variadas y deben tener en consideración el grado y la inminencia de la amenaza e intimidación, el tipo de delito y las personas involucradas.

Hay medidas que pueden adoptarse con intervención de la *fuerza policial*, en cuyo caso deberá tratarse de un *cuerpo policial especializado* que revista tareas en esta área con *preparación y entrenamiento*, que no la asuma en forma autónoma sino que lo haga en coordinación y dependencia de la *unidad de atención de víctimas y testigos de la fiscalía*.

Entre las *medidas policiales de protección* que se pueden disponer contamos con: rondas periódicas en la vivienda, consultas telefónicas de la víctima a la policía, apostamiento de un vigilante permanente o esporádico, etc.

Por cierto que la delegación de medidas de protección en la policía demanda la formación de equipo adecuados, capacitados y preparados a este efecto, dotados de los recursos humanos y económicos que sean menester. De lo contrario, en la práctica se traducirá en funcionarios sin motivación ni control porque perciben que se trata de otro recargo de funciones innecesario ya que no son advertidas como relevantes dentro de su rol general, deparando finalmente en que las medidas se lleven a cabo sólo formalmente.

Otra línea de *medidas* son las *tendientes a evitar que el imputado pueda contactarse con la víctima*, siendo posibles: cambio de teléfono, cambio de domicilio permanente o eventual con o sin cambio de identidad.

Finalmente encontramos *medidas que hacen a la actividad directa del fiscal* como ser: reserva de algunos datos identidad (por ej. el domicilio) durante el procedimiento hasta la audiencia preliminar; evitar el contacto de la víctima con el imputado en las audiencias orales (que el imputado siga su declaración en una sala contigua por TV, poner un biombo divisorio, etc.); exclusión total o parcial del público durante su declaración (delitos sexuales), que el juicio se desarrolle a puertas cerradas (caso excepcional); solicitud de imposición de la prisión preventiva cuando la intimidación pueda entorpecer el procedimiento; la petición de imposición de algunas condiciones alternativas a la prisión preventiva como ser la prohibición de acercamiento al domicilio laboral y de residencia del afectado y a su persona en un radio de por ejemplo 200 metros, aun la información a la víctima o al testigo que el imputado fue puesto en libertad puede ser una medida protectora.

También luce prudente que en algunos casos (*delitos sexuales*) se tenga en cuenta en forma sobresaliente la *opinión de la víctima en lo relativo a la vía para arribar a la imposición de una pena*. El *juicio oral* se presenta como el sendero más adecuado desde una perspectiva de justicia por la *exposición pública del imputado ante una acusación tan aberrante*. No obstante, no debe dejar de contemplarse que en ocasiones a través del *procedimiento abreviado* también se arriba a la imposición de una pena y con el mismo *se evita la exposición pública de la víctima*, su interrogación por parte del fiscal y la contra interrogación por la defensa, todo lo cual la expone a revivir el sufrimiento e incluso a pensar que el sistema la considera culpable. Por ello, teniendo en cuenta que en el juicio oral no siempre se gana porque estos son casos de difícil investigación ya que se desarrollan en ámbitos privados fuera de la vista de terceros, puede ser una buena perspectiva para evitar ello la utilización del procedimiento abreviado con el cual se va a obtener igualmente la declaración de culpabilidad y la consecuente imposición de una pena, aun cuando ésta pueda ser de menor cantidad.

4.- En qué casos hay que disponer protección

Es de suma importancia definir los casos para los cuales será necesaria la aplicación de medidas de protección y qué tipos de protección resulta necesaria en concreto ya que es sabido que ningún sistema dispone de los medios suficientes para poder hacer frente a reclamos tan variados.

El punto más saliente es la estimación de la *gravedad del delito* y para ello hay

que tener en consideración la escala penal dispuesta por el legislador en el código penal.

El segundo dato relevante es la observación de la *entidad e inminencia de la amenaza o intimidación*, es decir midiendo el riesgo que padecen en concreto.

Este dato juega con la gravedad del delito, con la entidad del imputado ya que no es lo mismo un caso de delincuencia organizada que aquél en el que el imputado actuó solo, y la *vulnerabilidad concreta de la víctima o el testigo*, por ejemplo si es menor o mayor de edad, si es mujer, raza, religión, etc.⁴⁷

En función a ello se podrá establecer una medición adecuada de riesgos lo que sirve para determinar si es viable la aplicación de medidas de protección y en su caso que tipo de medidas son las más adecuadas para el caso concreto y adaptable según la persona en riesgo.

5.- La determinación de una política

La idea debe ser presentar una política armónica, integral y consensuada, respecto a una temática esencial en un estado de derecho, que otorgue a la ciudadanía plena confianza en el sistema penal y asegure la activa participación que le corresponde en la administración de justicia.

Así, la determinación de una política en la temática tiene un *aspecto primario* cuál es el derecho que toda persona tiene a su seguridad personal conformando una obligación por parte del Estado para hacerla efectiva y real. El *segundo aspecto* es mucho más utilitario y es considerado desde la perspectiva de la persecución penal: la víctima o el testigo son medios de prueba necesarios para que el fiscal pueda tener posibilidades de ganar el caso con lo que si están amenazados o intimidados seguramente no será viable el logro de tal objetivo.

Con todo ello, resulta relevante todo lo concerniente a la *evaluación del riesgo* elaborando a partir de las oficinas respectivas *criterios objetivos*, con el fin de *determinar la real necesidad de protección* a aquellas víctimas y testigos que efectivamente lo requieran, y de esta forma *dar una respuesta eficiente y compatible con los recursos humanos con los que se cuenta*.

De otro extremo, luce como necesario *un permanente testeo y evaluación* de los casos y víctimas para los que se adoptaron medidas de protección como así también el tipo de que se trate, es decir es necesario perfeccionar estrategias de seguimiento y evaluación de las prevenciones de protección dispuestas en concreto para de esta manera *poder determinar de todas aquella que luzcan más eficaces* conforme al tipo de delito y características del protegido.

De esta forma, es importante tener en consideración particular los aspectos siguientes: la *integración de otros actores* para buscar mayor eficiencia; la *reserva y confidencialidad en general* de lo actuado tanto en relación a los casos, las personas y las medidas dispuestas; la *revisión médica física y psíquica periódica* como así también la eventual *asignación de recursos económicos de subsistencia*; el *consentimiento del afectado* y la forma en que se podrá *mantener los vínculos familiares y sociales*; la *duración temporal de las medidas*, antes, durante y después de la declaración del testigo o víctima; la *celeridad de la aplicación de las medidas*; la *gratitud*, etc.

Por último, la complejidad que reviste la protección de víctimas y testigos exige una *alta capacitación en materias específicas de evaluaciones de seguridad, riesgo, inteligencia, protección de personas y custodia de instalaciones*, entre otras, que permita finalmente llegar a constituir equipos especializados dedicados exclusivamente a estas materias.

⁴⁷ Sobre los parámetros para la elaboración del concepto de vulnerabilidad, las Cien Reglas de Brasilia en el art. 5 (11) último párrafo enuncian, entre otras, a las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

6.- *Derecho a la intimidad*

En el artículo 80 del digesto de forma santafecino se consagra el derecho que tiene la víctima a la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código.

La preservación de la intimidad hace al derecho de protección psicológica y psíquica, guardando estrecha y directa vinculación con el trato digno y respetuoso que se le debe dispensar y con la minimización de las molestias que el procedimiento le pueda causar. Puede verse afectada durante el procedimiento penal con la revelación pública de sus datos de identidad, razón por la cual lo aconsejable es que el fiscal no los revele a terceros que no son parte, en especial a los medios de comunicación masiva. De otro extremo, es posible que tanto en el debate como en las audiencias previas al juicio se pueda solicitar, excepcionalmente, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y los intereses personales de la víctima afectados el desalojo total o parcial del público de la sala.

De otro extremo, *el código no contempla la posibilidad de la identidad reservada de la víctima y de los testigos*, lo que seguramente redundaría en la salvaguarda completa de la intimidad y sin lugar a dudas en una efectiva protección. Sin embargo, la *dudosa constitucionalidad de tales medidas* en tanto atentan, y seriamente, contra la garantía de debido proceso y de defensa en juicio, teniendo en cuenta que la parte no tiene la *posibilidad de controlar y contradecir la prueba*, exhiben como *acertada esta decisión del legislador local*. Es que entre los dos derechos en tensión -pretensión punitiva estatal y derecho de defensa del imputado-, necesariamente se debió optar por uno de ellos y las razones expuestas lucen más que suficientes para avalar el fundamento.

Desde el lado de los antecedentes jurisprudenciales, su repaso tanto local como internacional arrojó que en general se considera violatoria del derecho de defensa la incorporación de prueba testimonial que no puede ser controlada por el imputado, sea que se incorpora por su lectura u otro medio de reproducción, o porque se produzca con reserva de identidad del testigo. Por otro lado, frente a la promesa asumida por el estado de garantizar la seguridad de determinados testigos, los tribunales obligan al Estado a mantenerla eximiendo al testigo de concurrir a la etapa del juicio oral cuando en la fase instructoria declaró con reserva de su identidad, aunque con repercusión esto en la utilidad y fuerza probatoria de ese testimonio en el debate⁴⁸. A nivel internacional, vale hacer mención de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en autos "Kostovski vs. Países Bajos", en relación al anonimato del testigo sostuvo "... *si la defensa ignora la identidad de un individuo que intenta interrogar, puede verse privada de las especificaciones que permitirían justamente establecer si es prejuicioso, hostil o confiable...*"⁴⁹.

La pregunta surge en cómo opera el derecho a la intimidad de la víctima, si las partes no tienen límites para el examen de las pruebas por lo que pueden acceder a toda la información relativa a la víctima e incluso a los testigos, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, sentido en que debe entenderse la cláusula que acertadamente reza: *en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código*. Sin embargo, sin afectar dichas garantías, más allá del conocimiento del nombre y apellido, le puede ser vedada a la parte el conocimiento de otros datos de identidad de la víctima, porque sus dichos podrán ser rebatidos y eventualmente confrontados en forma personal, en la etapa del debate.

⁴⁸ Así lo tiene regulado el CPP de la Provincia de Buenos Aires, que en una reciente reforma por Ley 14257 (B.O 16-05-2011), incorporó el art. 233 bis en que se prevé la declaración bajo reserva de identidad por motivos fundados, caso para el cuál el testigo o denunciante no podrán ser citados compulsivamente al debate, estableciéndose que su declaración bajo reserva de identidad durante la IPP para el caso de no concurrencia, no podrá ser utilizada como medio de prueba.

⁴⁹ Caso 10/1988/154/208, 20/11/89, citado por FORTETE y CESANO.

VIII.- **El Ministerio Público de la Acusación y la víctima**

Como vemos el diseño normativo genera una gran cantidad de derechos a favor de las víctimas, por eso el problema ahora es potenciar su operatividad, en otras palabras no quedarnos en el marco teórico sino tornarlos operativos en la práctica, labor que desde nuestra perspectiva le incumbe al Ministerio Público de la Acusación. Es decir, la fiscalía es el principal interesado en que haya víctimas satisfechas y ello es viable desde diferentes visiones.

En primer lugar, necesario es que se diseñe una *política general relacionada con las víctimas* en la cual se deberán *fixar criterios que funcionarán como estándares mínimos* para el cumplimiento de esos derechos. En otros términos es menester *institucionalizar* todo lo relacionado con la víctima, teniendo en cuenta que esto demanda de una *especialización*. Ello debe comprender el trato que se le debe dispensar; la información que se le debe brindar; en evitar la revictimización siempre teniendo en cuenta el tipo de delito, en particular aquello relacionado con la recepción de la denuncia, la evitación de convocatorias y revisiones médicas y psíquicas duplicadas; etc.

Es decir, todo lo atinente a la víctima no debe quedar en manos de la decisión del fiscal que la atienda porque ello deparará buenos o malos tratos según la preparación que cada uno tenga, sino que en virtud de un *programa de atención a las víctimas y testigos* se brinden *criterios mínimos* que deban ser cumplidos *para mejorar la calidad del servicio que se brinda*, programas que sin lugar a dudas deben hacerse *extensivos a la policía* porque la realidad marca que la mayor cantidad de denuncias se reciben en las comisarías.

En segundo término, bueno es que cambie la *visión de la víctima en relación a la decisión a adoptar para el caso concreto*, esto es, el fiscal debe tener en claro que la *opinión de la víctima*, aun cuando no sea vinculante, es *de suma importancia en la persecución penal*. Lo cierto es que víctimas insatisfechas son uno de los datos reveladores del mal funcionamiento de la fiscalía. La víctima va a la fiscalía por un conflicto y es necesario que el fiscal sepa comprender esto para observar de qué forma es posible resolver ese conflicto y no agravarlo. En otras palabras, el fiscal tiene que dejar de tener como meta la visión tradicional de la evaluación numérica de su trabajo en vistas de un interés público como defensores a ultranza de la sociedad y de la legalidad, sin observar la *viabilidad de salidas alternativas que brinden respuesta de mejor calidad a ese conflicto y en menor tiempo*, lo que traducido en la práctica diaria importa desplazar al trámite y la burocracia por los resultados teniendo en cuenta a las personas.

Por cierto, que aquí también es menester que los *órganos de dirección de la fiscalía elaboren instructivos generales* en los cuales se *establezcan pautas propias de la persecución*, teniendo en cuenta la gravedad o no del delito y en qué casos respuestas diferentes a la pena operaran mejorando el nivel de vida de la víctima, generando con ello una *persecución estratégica* donde se impone considerar especialmente el conflicto primario, personalizándolo.

Así, en tercer lugar el diseño organizacional tiene que ser funcional a esta visión, captarla y reflejarla en estructuras. Esto abarca una *unidad de recepción de denuncia* con personal capacitado no sólo para obtener la información necesaria para el caso sino para informar los derechos y dispensar el trato adecuado trabajando coordinadamente con la Unidad de atención de víctimas y testigos a los fines de que brinde una atención integral cuando sea menester. Luego, el caso derivará a una *unidad de salidas alternativas al juicio* (mediación, conciliación, criterios de oportunidad, probation, abreviado, etc.), o la *unidad de investigación y juicio* en la cual se investigarán los casos en los que eventualmente exista una proyección de pena, ello a través del procedimiento abreviado o el juicio oral.

A ello debe sumarse la *creación de unidades fiscales especiales temáticas* que comprendan delitos graves (homicidios, delitos contra la integridad sexual), economías delictivas (estupefacientes, trata de personas) y aquella cuya no persecución revela

privilegio (delitos económicos, de corrupción).

En cuarto término, corresponde destacar la importancia que adquiere la adecuada *capacitación de los fiscales* para poder afrontar cabalmente estas propuestas y para que no queden en un *marco formal deberá a la par observarse un sistema de incentivos* a través de la *evaluación del desempeño de los fiscales* en esta área, realizándose periódicamente una *evaluación de resultados* de los casos en este sentido y por *encuestas a víctimas* que fueron atendidas en la fiscalía. Es decir, generando responsabilidades.

De la mano de esto surge imprescindible la realización de *encuestas de victimización* cuyo objetivo será determinar la *cifra negra del delito*, el *motivo de la no denuncia* y las distintas *modalidades de comisión*, la *zona de ocurrencia*, el *tipo de víctima*, etc. Estas servirán para hacer una proyección de la prevención pero también tendrán relevancia en la forma en que tiene que ejercerse la represión.

Además, será necesario contar con una *unidad de atención de víctimas y testigos* que tome inmediato contacto con las personas afectadas por el delito, integrado por un *equipo multidisciplinario* (psicólogos, trabajadores sociales, etc.).

La víctima no es solo la portadora de la información que el fiscal necesita para ganar el caso sino que es la razón de su trabajo. En todo delito siempre hay víctimas concretas⁵⁰.

Con la finalidad de hacer efectivo y facilitar el *acceso a la justicia* la propuesta es la creación de *unidades fiscales descentralizadas en ciudades de grandes dimensiones*, lo que comprende sectorizar a la ciudad en áreas. Con ello se busca aproximar la fiscalía a las víctimas evitando que éstas, normalmente de bajos recursos, tengan que trasladarse hasta su sede.

Por último, la elaboración y ejecución de una *estrategia de comunicación* externa e interna. Se presenta como necesario que la comunidad en general conozca las nuevas funciones del Ministerio Público de la Acusación y los derechos con los que cuentan las víctimas como así también todas las medidas que se están adoptando para mejorar la atención al usuario y las actividades de la fiscalía en los procedimientos.

La idea ronda alrededor de *generar confianza en las víctimas y los testigos*, la meta no es de imposible realización aunque *demande de tiempo, esfuerzo, capacitación y cambio de mentalidad, de prácticas y de cultura*. El logro de esa idea *se revelará con la reducción de la gran cifra negra de delitos*.

Bibliografía Consultada

- BACLINI, Jorge Camilo, *Código Procesal Penal de Santa Fe, Comentado*, T. I, II y III, edit. Juris, año 2010 y 2011.
- BERTOLINO, Pedro, *La víctima en el proceso penal*, edit. Depalma, Bs. As., 1997.
- BERTOLINO, Pedro, *Código Procesal Penal de Buenos Aires. Comentado y anotado*, 7ma. edic. actualizada, edit. Depalma, Bs. As., 2001.
- BINDER, Alberto, *La implementación de la nueva justicia penal adversarial*, edit. Ad hoc, Bs. As. 2012.
- BOVINO, Alberto, *Justicia Penal y Derecho Humanos*, edit. del Puerto, Bs. As., 2005.
- CAFFERATA NORES, José, *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, 2da. edic. actualizada, edit. del Puerto, Bs. As., 1998.
- DUCE, Mauricio J., *Los derechos de las víctimas: Principales problemas en los sistemas reformados*, CEJA, Santiago, agosto 2005.
- ESER, Albin, *Acerca del renacimiento de la víctima en el procedimiento penal*, trad. de Guariglia y Córdoba, en *De los delitos y las víctimas*, AAVV, edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1992.
- *Exposición de motivos anteproyecto de CPP de Santa Fe*, edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1993.
- FORTETE, César y CESANO, José D., *Investigación Penal, Protección del Testigo*,

⁵⁰ Binder, *La implementación*, p. 166.

- Delincuencia Organizada y Derecho de Defensa del Imputado*, publicado en Revista de Derecho Procesal Penal 2001-1, “La Investigación Penal Preparatoria- I”, edit. Rubinzal Culzoni, año 2011, Santa Fe.
- HIRSCH, Hans Joachim, *La reparación del daño en el marco del Derecho penal material*, trad. de Elena Carranza, en *De los delitos y de las víctimas*, edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1992.
 - LARRAURI, Elena, *Victimología*, en *De los delitos y de las víctimas*, AAVV, edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1992.
 - LEDEZMA, Rosaly – AYALA, Israel, *El Ministerio Público en América Latina: diagnóstico, desafíos y aspectos de gestión*, en *Ministerios Públicos en América latina*, CEJA y FODM, La Paz, Bolivia, 2011.
 - MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal. T. II. Parte General. Sujetos Procesales*, edit. Del Puerto SRL, Bs. As., 2004.
 - NEUMAN, Elías, *Mediación Penal*, edit. Universidad, año 2005.
 - NEUMAN, Elías, *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, 3ª edic. ampliada, edit. Universidad, año 2001.
 - NORDENSTAHL, Ulf Christian Eiras, *Dónde está la víctima. Apuntes sobre victimología*, Librería Editorial Histórica Emilio J. Perrot, año 2008.
 - RIAÑO IBAÑEZ, Jesús, *La víctima en el juicio oral*, www.derechopenalonline.com.
 - ROXIN, Claus, *Los fines de la pena y reparación del daño*, en *De los Delitos y De las Víctimas*, AAVV, edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1992.
 - ROXIN, Claus, *Pasado, presente y futuro del Derecho Procesal Penal*, edit. Rubinzal Culzoni, versión castellana de Oscar J. Guerrero Peralta, Santa Fe, 2007.
 - ROXIN, Claus, *Problemas actuales de la política criminal*, conferencia dictada en México el 04/09/2000.
 - ROXIN, Claus, *Derecho Penal. Parte General. T. I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, trad. de la 2ª edic. alemana y notas por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Días y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, edit. Civitas S.A., Madrid, 1997.
 - SUPERTI, Héctor, *Derecho Procesal Penal. Temas Conflictivos*, edit. Juris, Rosario, 1998.
 - TAVOLARI OLIVEROS, Raúl, *La situación de la víctima en el proceso penal chileno*, en *La víctima del delito en el proceso penal Latinoamericano*, edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003.
 - ZAFFARONI, Eugenio R. – Alagia, Alejandro – Slokar, Alejandro, *Manual de Derecho Penal. Parte general*, 2ª edic., edit. Ediar, año 2006.
 - ZAFFARONI, Eugenio R. – ALAGIA, Alejandro – SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal, Parte General*, edit. Ediar, Bs. As., 2000.